



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO

977

Del 30 de noviembre 2022

*“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones.*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 025 del 06 de mayo de 2013 el Jefe del Área Protegida de PNN Tayrona legaliza una medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN en calidad de JEFE DE PRODUCCION “COMANDO ELITE”. Que dicho Auto fue notificado de manera personal mediante acta del 15 de mayo de 2013.

Que mediante Auto No. 347 del 04 de junio de 2013 la Dirección Territorial mantiene la medida preventiva e inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN.

Que en el artículo cuarto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, para que sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Realizar visita de inspección ocular, el respectivo seguimiento a la ejecución de la medida preventiva impuesta y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante auto 368 del 02 de julio de 2013 la Dirección Territorial Caribe comisiona la práctica de las diligencias a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Mediante memorando 550 DTCA 00884 del 08 de julio de 2013 se remite el auto antes mencionado a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que mediante oficio 20132300053981 del 17 de julio de 2013 el Coordinador del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental cita a la diligencia de notificación al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, el cual fue recibido el 23 de julio de 2013. Que ante la no comparecencia a través del oficio 202132300057621 del 30 de julio de 2013, se notificó mediante aviso.

Que a través de memorando No. 20176720002543 del 11 de agosto de 2017 el jefe del Área Protegida PNN Tayrona remite Concepto Técnico No. 20176720002523 del 09 de agosto de 2017.

Que mediante auto No. 906 del 29 de noviembre de 2018 esta Dirección Territorial Caribe modifica el auto 347 del 04 de junio de 2013, comisionando a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia para que practique la versión libre ordenada y así mismo designo al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia para adelantar notificación personal o en su defecto por aviso de dicho auto que modifica.

Que mediante oficio No. 20192300002581 del 23 de enero de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental cita a notificación personal del auto 906 de 2018 al señor Eudes Afanador, quien se notificó de manera personal el 01 de febrero de 2019 como se evidencia en el acta de notificación personal.

Que mediante memorando No. 20226530002523 del 23 de mayo de 2022 se le solicita a la Oficina Asesora Jurídica la práctica de la diligencia prevista en el artículo cuarto del Auto No. 347 del 04 de junio de 2013.

Que a través de memorando No. 20221300002323 del 02 de junio de 2022, la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a la solicitud antes mencionada, en dicha respuesta se relaciona que la diligencia puede ser adelanta en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” El cual mediante la ley 2213 de 2022 establece la vigencia permanente del mismo.

Que mediante oficio No. 20226530007031 del 03 de noviembre de 2022 esta Dirección Territorial citó a diligencia de declaración virtual al señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN a través de correo electrónico para el día 10 de noviembre de 2022 a las 11:00 am.

Que en la modalidad virtual el 18 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de declaración del señor Eudes Afanador Duran en la cual manifestó lo siguiente:

“(…)

PREGUNTANDO: *Sírvase informar ¿cuáles eran las razones por la cual se encontraba en el sitio antes mencionado?* **CONTESTO:** *Es una locación para nosotros, digamos que siempre estamos en función, en pro como productores de buscar las locaciones acorde a lo que requiere el libreto, a lo que requiere el guion y la playa como tal, cumplía como con ese requisito básicamente y se nos amoldaba a la historia, a las escenas para COMANDO ELITE, digamos que en ese momento cuando yo hice la pre-producción en la ciudad de Santa Marta, fui hasta Bahía*

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

Concha y nos dieron la información que se tenía que gestionar a través de esa familia el permiso y se hizo sin intención de nada, simplemente cumplimos con lo que nos estaban solicitado y porque la playa como tal, el escenario como tal, nos funcionaba para grabar las escenas que se estaban necesitando en ese momento.

PREGUNTANDO: ¿Sírvese informar ¿quién lo contrato para llevar a cabo las actividades filmicas? CONTESTO: *En ese momento tenía un contrato con DRAMAX.*

PREGUNTANDO: ¿Sírvese informar si contaba o no con permiso para la realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías al interior de las Áreas Protegidas del sistema de parques nacionales. CONTESTO: *El permiso como tal nos lo da la familia Dávila para hacer la filmación, desconociendo que teníamos que hacer o gestionar algún permiso frente a Parques Nacionales.*

PREGUNTANDO: ¿Ante Parques Nacionales Naturales no hubo una solicitud de permiso? CONTESTO: *No se gestionó, en ese momento no se gestionó frente a Parques, porque como te digo se hizo que para poder grabar ahí eso tenía que ser un permiso con la familia Dávila, nunca me dijeron a mí que había que hacer un permiso frente a Parques Nacionales, nunca tuve esa información y fue así como se hizo en la oficina de ellos una carta y se radico, y la secretaria nos dio el permiso para grabar allá en esa playa.*

PREGUNTANDO: ¿Sírvese informar cuantas personas participaron en el proyecto? CONTESTO: *Aproximadamente siempre contamos en un grupo de producción como sesenta (60) personas, que eran las que siempre permanecen en un rodaje, es como la base.*

PREGUNTANDO: ¿Sírvese manifestar durante cuánto tiempo se llevó a cabo el proyecto? CONTESTO: *Cuando llegaron los funcionarios de Parques nos cancelaron la grabación, no pudimos grabar ese día, nos tocó cancelar.*

PREGUNTANDO ¿Sírvese informar si realizaron el pago en la taquilla de ingreso, tanto para el personal como para los vehículos? CONTESTO: *Si, toco pagarle a ellos allá una plata que cobraban por la grabación y por los carros.*

PREGUNTANDO: ¿Dicho pago fue realizado en la entrada de Parques o se realizó a alguna persona en específico? CONTESTO: *La grabación como tal, en la playa como tal, se hizo un pago en las oficinas de los Dávilas que queda en Santa Marta, una oficina que ellos tiene por ahí en lo que antes era Seguro Social, por la vía esa que comunica allá la 22.*

PREGUNTANDO: ¿Cuenta con el soporte de pago? CONTESTO: *No porque eso no es Enrique Afanador, todos lo pagos registros quedaban en la empresa, lo que se legaliza debe tenerlo los archivos de DRAMAX en la contabilidad donde reposan los pagos que uno legaliza como empleado, todo pago que se haga hay que legalizarlo a la empresa...”*

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, le asignó las funciones relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Tayrona, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

FUNDAMENTO LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que visto el expediente sancionatorio No. 017 de 2013 se desprende del mismo, que la actividad de filmación que se pretendía realizar para la producción de "COMANDO ELITE" por la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1 en el sector Bahía Concha, haciendo un análisis a la declaración rendida por el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN el 18 de noviembre de 2022, se observa que el señor AFANADOR DURAN fue contratado por la empresa DRAMAX SAS para la producción de "COMANDO ELITE", que dicha empresa cuenta dentro de sus archivos con la documentación relacionada al permiso y pago realizado para llevar a cabo la actividad objeto de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 025 del 06 de mayo de 2013 legalizó medida preventiva contra EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN en calidad de JEFE DE PRODUCCION “COMANDO ELITE” y esta Dirección Territorial mediante auto No. 347 del 04 de junio de 2013 mantuvo la medida preventiva e inicio investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN por las conductas de toma de fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de investigación contra el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN como Jefe de Producción “Comando Elite” y todas aquellas que surjan de las anteriores, fueron presuntamente llevada a cabo en el sector Bahía Concha, en las coordenadas N 11°17'46.44” W 74°09'8.98”.

Así las cosas, caso sub examine se colige que la realización de los hechos motivo de la presente investigación el propietario de la obra audiovisual que se pretendía llevar a cabo es la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1.

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular a la empresa DRAMAX SAS a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN, ya que la empresa DRAMAX SAS funge como principal beneficiario de la obra audiovisual que se pretendía realizar dentro del Área Protegida PNN Tayrona en el sector de Bahía Concha y asimismo es quien cuenta según la declaración rendida por el señor Eudes Afanador, con la documentación relacionada a la solicitud de permiso y pago para la ejecución de la actividad.

En ese sentido la presente investigación administrativa ambiental se continuará contra el señor EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN y la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015⁴, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

Numeral 15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes*

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

Numeral 4. *Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.*

Numeral 8. *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

Numeral 9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

Numeral 10: *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

Que se vulnero el procedimiento para solicitar la realización de filmaciones o toma de fotografías dentro de las áreas protegidas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establecido en la resolución 017 del 23 de enero de 2007 “*Por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones*”, derogada en su totalidad por la Resolución No. 0396 del 5 de octubre de 2015.

PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración del representante legal o quien haga sus veces de la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Oficiar a la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1 para que haga llegar a las oficinas de Parques Nacionales Naturales de manera física o por medio de correo electrónico los documentos relacionados con la solicitud de permiso y constancia de pago realizado para la actividad de filmación dentro del Área Protegida.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran en con la finalidad de tener el plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la empresa **DRAMAX SAS** con NIT: 900370852-1, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 017 de 2017, los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 30 de abril de 2013.
2. Oficio PNNTAY-351 de fecha 10 de mayo de 2013
3. Registro fotográfico en CD
4. Envío por correo electrónico de citación para notificación personal
5. Acta de notificación personal de fecha 15 de mayo de 2013
6. Auto No. 347 del 04 de junio de 2013
7. Envío por correo electrónico de citación para notificación personal
8. Auto No. 368 del 02 de julio de 2013
9. Memorando 550 DTCA 00884 del 08 de julio de 2013
10. Oficio No. 20132300053981 del 17 de julio de 2013
11. Remisión de aviso de notificación oficio No. 20132300057621 del 30 de julio de 2013
12. Concepto Técnico No. 20176720002523 del 09 de agosto de 2017
13. Auto No. 906 del 29 de noviembre de 2018
14. Memorando remisorio de diligencias No. 20192300000313 del 07 de febrero de 2019
15. Acta de notificación personal de fecha 01 de febrero de 2019
16. Memorando No. 20226530002523 del 23 de mayo de 2022 solicitud de diligencia
17. Memorando No. 20221300002323 del 02 de junio de 2022 respuesta a solicitud de diligencia.
18. Oficio No. 20226530006321 del 10 de octubre de 2022 citación a diligencia de declaración.
19. Envío por correo electrónico del Oficio No. 20226530006321
20. Oficio No. 20226530007031 del 03 de noviembre de 2022 citación a diligencia de declaración.
21. Envío por correo electrónico del Oficio No. 20226530007031
22. Declaración rendida por el señor EUDES AFANADOR el 18 de noviembre de 2022
23. Autorización de notificación personal del señor EUDES AFANADOR del 22/11/2022

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración del representante legal o quien haga sus veces de la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Oficiar a la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1 para que haga llegar a las oficinas de Parques Nacionales Naturales de manera física o por medio de correo electrónico los documentos relacionados con la solicitud de permiso y constancia de pago realizado para la actividad de filmación dentro del Área Protegida.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: notificar personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN y a la empresa DRAMAX SAS con NIT: 900370852-1 de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

“Por el cual se vincula a la empresa **DRAMAX SAS** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **EUDES ENRIQUE AFANADOR DURAN** y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 30 días de noviembre del 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V. 
Revisó: Shirley Marzal 